



CAPÍTULO III

GOBIERNO DE VALLADOLID Y MICHOACÁN. DE REINO DE NUEVA ESPAÑA A IMPERIO MEXICANO

I. DIPUTACIONES PROVINCIALES Y JEFES SUPERIORES

La Constitución Política de la Monarquía Española, derogada en 1814, fue restablecida en 1820.

En 1812, al no señalarse las facultades de los jefes superiores, tácitamente se autorizó que siguieran ejerciendo las mismas que habían ejercido los intendentes de la época absolutista, en materia de gobierno, hacienda, justicia y guerra, aunque asociados con las diputaciones provinciales y moderados por ellas; pero poco después, en 1813, las cortes expidieron una ley secundaria para regular sus funciones.¹ En 1820, dicha ley volvería a ponerse en vigor.

Las atribuciones de las diputaciones provinciales, por su parte, eran, entre otras, aprobar las contribuciones, examinar las cuen-

¹ “Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores”, decretada por las cortes generales y extraordinarias en 23 de junio de 1813. El capítulo tercero señala que “reside en el jefe superior político la autoridad para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno, y en general, de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia”. Y aunque se establecen los ramos que caen bajo la competencia de dicho jefe superior político, no se le fija límite alguno, salvo el de “ser responsable de los abusos de su autoridad”, a cambio de lo cual debe ser igualmente “respetado y obedecido de todos”. Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. V, pp. 578 y ss.

tas de los ayuntamientos, promover la educación de la juventud y fomentar la agricultura, la industria y el comercio.²

Las Audiencias, por su parte, al dejar de existir el virrey, dejaron de ser cuerpos de consulta de éste —con el nombre de Real Acuerdo— y fueron constreñidas a desempeñar funciones exclusivamente judiciales.³ Todos los asuntos gubernativos que tenían a su cargo fueron transferidos a las diputaciones provinciales, que quedaron convertidas en consejos de gobierno.

A nivel de gobierno central, la Constitución de Cádiz establece la división de poderes, puesto que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey; la de hacerlas ejecutar, en el rey, y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales, en los tribunales, en nombre del rey.⁴ Pero dicho principio, válido a nivel central, no descendió a las provincias constitucionales, porque éstas siguieron siendo gobernadas únicamente por el representante del rey, es decir, por el jefe superior; las intendencias, por el jefe político, y los partidos, por los subdelegados. Y aunque la diputación provincial —que estaba formada por representantes electos— significó teóricamente la intervención del pueblo en los asuntos de gobierno —representado en las provincias constitucionales por el jefe superior—, en la práctica no sirvió más que para legitimar la recaudación de impuestos.⁵

En septiembre de 1820, pues, al restablecerse la Constitución gaditana de 1812 en la América Septentrional, desaparecieron nuevamente el virrey, los antiguos intendentes absolutos, gober-

² *Constitución Política de la Monarquía Española*, arts. 324 y 335.

³ *Ibidem*, arts. 263-308.

⁴ *Ibidem*, arts. 15-17.

⁵ Las Cortes, en lugar de limitar las atribuciones de los intendentes, se las ampliaron en materia fiscal, autorizándolos a imponer contribuciones “sin necesidad de implorar el auxilio del Poder Judicial ni otra autoridad”. “Decreto número 238 que concede a los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones e impuestos”, mayo 12 de 1821, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, <http://www.biblioweb.dgsc.unam.mx/dublanylozano/>, consultada en noviembre 2008.

nadores, corregidores y comandantes militares de las Provincias Internas; se dividió el territorio de la América Septentrional en las seis/siete grandes provincias constitucionales antes citadas (sin incluir la isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas), resurgieron los jefes superiores en dichas provincias constitucionales y fueron reinstaladas las seis/siete diputaciones provinciales.

No es ocioso reiterar que las seis/siete “provincias” constitucionales eran las de Nueva Galicia, Mérida, Monterrey, Durango, Guatemala y Nueva España, de igual jerarquía, independientes entre sí y sin subordinación de una respecto de la otra, así como la de San Luis Potosí, que aunque formaba parte de la provincia de Nueva España, se gobernaba a sí misma y estaba virtualmente separada de ésta.

Las elecciones para establecer diputaciones provinciales constitucionales se llevaron a cabo en distintas fechas. En la provincia constitucional de Nueva España, por bando de 11 de julio de 1820, se dispuso que se celebraran el 18 de septiembre siguiente, es decir, en las intendencias de México, Veracruz, Puebla, Oaxaca y Valladolid, así como en Tlaxcala y Querétaro, y en las intendencias de San Luis Potosí y Guanajuato. La intendencia de Valladolid eligió a Juan José Pastor Morales como representante de dicha entidad ante la diputación provincial de la provincia constitucional de Nueva España, con sede en México, excluida la parte de San Luis Potosí.⁶

Sin embargo, de octubre de 1820 a mayo de 1821 se inició, tanto en la España europea como en la España americana, un pujante movimiento para aumentar el número de diputaciones provinciales, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de Cádiz. Mientras tanto, en la antigua España, Miguel

⁶ Véase “Gaceta del Gobierno de México”, 28 de septiembre de 1820, en Lee Benson, Nettie, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, cit., p. 60, nota c.

Ramos Arizpe y José Mariano Michelena,⁷ en calidad de diputados suplentes americanos a las Cortes, presentaron una iniciativa para solicitar, entre otras cosas, que se estableciera una diputación provincial en Michoacán, con jurisdicción sobre la intendencia del mismo nombre y sobre la de Guanajuato, y que la de San Luis Potosí se formara en lo sucesivo con la propia intendencia de San Luis y con la de Zacatecas; proposición que fue aprobada el 2 de noviembre siguiente.⁸

Al quedar autorizada el 2 de noviembre de 1820 a elegir su propia diputación provincial, Valladolid pasó virtualmente de intendencia a cuasi-provincia constitucional, como lo era San Luis Potosí, y su jefe político quedó convertido en jefe superior. En todo caso, la América Septentrional obtuvo su octava diputación provincial; pero ésta no se estableció, porque no se giró el decreto de las Cortes a las autoridades de la provincia de Nueva España.

Al mismo tiempo, el ayuntamiento de Puebla encabezó un movimiento para reclamar diputaciones provinciales en todas las provincias de la América Septentrional, o por lo menos, en todas las intendencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 325 de la Constitución de Cádiz, que ordenaba que “en cada provincia sea instalada una diputación provincial”. El ayuntamiento de Valladolid apoyó al de Puebla e instruyó a sus diputados para que presentaran la iniciativa correspondiente. El ayuntamiento de Veracruz

⁷ Cuando Manuel Diego Solórzano, uno de los diputados michoacanos a Cortes, informó desde Cuba que regresaría a Veracruz (acababa de proclamarse el Plan de Iguala), Michelena —que estaba en España— solicitó ser reconocido diputado, en su lugar, y fue aceptado. Los otros diputados michoacanos fueron Juan Nepomuceno de Gómez Navarrete —que sería después ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— y Antonio María Uraga. “Diario de Sesiones de 1821”, III, núm. 120, 27 de junio de 1821, p. 2536, en Lee Benson, Nettie (introd.), *México y las cortes españolas 1810-1822*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, p. 40, nota d.

⁸ “Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821” (desde el 6 de julio hasta el 9 de noviembre de 1820), VI, p. 295, en Lee Benson, Nettie, *op. cit.*, p. 64, nota 17.

dirigió a las Cortes una representación análoga a la de Puebla y pidió el apoyo del diputado Ramos Arizpe. El ayuntamiento de Oaxaca hizo otro tanto y así sucesivamente.⁹

De esta suerte, en marzo de 1821, los diputados de Valladolid, Veracruz, Yucatán, Guatemala, Puebla, Oaxaca y otras intendencias de la América Septentrional, informaron a las Cortes que habían recibido instrucciones expresas de sus poderdantes para reclamar más diputaciones provinciales; Ramos Arizpe y Michelena (éste en calidad de diputado suplente de Valladolid) redoblaron sus batallas parlamentarias para ese efecto, y por fin, el 9 de mayo de 1821, las Cortes decretaron la creación de diputaciones provinciales en todas las intendencias ultramarinas.¹⁰

II. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

Ahora bien, la intendencia de Valladolid estableció su primera diputación provincial con representantes de Valladolid y Guanajuato, pero no a consecuencia del decreto de 9 mayo de 1821, como dice Nettie Lee Benson, sino del de 21 de noviembre de 1820, anterior a aquél. Tan es así que el 21 de febrero de 1821, es decir, dos meses y medio antes del decreto de 9 de mayo (por el que se autoriza el establecimiento de diputaciones en todas las intendencias) “el presidente del ayuntamiento de Valladolid manifestó a aquel cuerpo [a la diputación provincial de la provincia de Nueva España] que habiendo recibido noticia oficial, por medio de la *Gazeta del Gobierno* [de Madrid] que las Cortes habían aprobado la diputación provincial de Valladolid, debían solicitar a Apodaca [jefe superior, antes virrey] que aplicase inmediata-

⁹ Lee Benson, Nettie, *op. cit.*, p. 66.

¹⁰ “Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821”, en el segundo periodo de su diputación que comprende desde el 25 de febrero hasta el 30 de junio del último año, VII, pp. 72 y 73, en Lee Benson, Nettie, *op. cit.*, p. 69, nota 34.

mente el decreto, a fin de que las elecciones se llevaran a efecto en marzo”.¹¹

El 25 de febrero de 1821, un día después de darse a conocer el Plan de Iguala —por el que antiguos insurgentes y realistas deciden luchar conjuntamente por la independencia de la América Septentrional—, el ayuntamiento de Valladolid instruyó a su diputado Juan José Pastor Morales para que solicitara directamente al exvirrey —ahora jefe superior— Apodaca, así como a la diputación provincial de la provincia constitucional de Nueva España, que dispusiera que se formaran diputaciones provinciales en todas las provincias, y particularmente (desde luego) en la de Valladolid.¹²

Y el 7 de marzo siguiente, no obstante que Apodaca y la diputación provincial argumentaron que no podían hacer nada, porque no habían recibido ninguna comunicación oficial de las Cortes al respecto, el Ayuntamiento de Valladolid pidió al intendente y jefe político de la Intendencia de Valladolid que, tomando en cuenta la necesidad de tener una diputación provincial propia y de que constaba por Gacetas y papeles oficiales estar así decretado, se sirviera ordenar la elección de dicha corporación.¹³

Así se hizo y el 12 de marzo de 1821 fueron electos cuatro diputados propietarios: Manuel de la Bárcena, José Ma. Cabrera, Lorenzo Orilla y José Ignacio del Río, y dos suplentes, Juan José Zimabilla y Antonio de la Haya. Tal fue la primera diputación provincial de la intendencia de Valladolid, que de este modo pasó de intendencia a cuasi provincia constitucional, como San Luis Potosí, aunque nominalmente siguieran perteneciendo una y otra, San Luis y Valladolid, a la provincia constitucional de Nueva España.

¹¹ “Actas de la diputación provincial de Nueva España”, Diputación Provincial de Nueva España, 1820-1821, p. 253, en Lee Benson, Nettie, *op. cit.*, p. 71, nota 36.

¹² *Proclama en la cual va inserto el Plan de Independencia Nacional*, de 24 de febrero de 1821.

¹³ Lee Benson, Nettie, *op. cit.*, p. 71.

Por lo que se refiere a la intendencia de Guanajuato, seis meses antes, el 18 de septiembre de 1820, había participado en la elección de la diputación provincial de San Luis Potosí, a cuya jurisdicción pertenecía, habiendo resultado electos, en calidad de diputados propietarios, el marqués de Rayas, Mariano Marmolejo, José Ma. Septién y José Ma. Núñez de la Torre, y suplentes, José Ma. Fernández Herrera y Víctor Márquez.¹⁴ Era de suponerse que la diputación de Guanajuato, al dejar de pertenecer a la diputación provincial de San Luis Potosí —conforme a la disposición de las Cortes—, empezaría a integrarse a la diputación provincial de Valladolid; pero los acontecimientos se precipitaron y las representaciones provinciales cambiaron pronto de forma y naturaleza.

En todo caso, la intendencia de Valladolid ya no consideró necesario seguir sosteniendo a su diputado ante la diputación provincial de la provincia constitucional de Nueva España, motivo por el cual Juan Pastor Morales pidió licencia el 10 de abril de 1821 y permaneció en la capital hasta que se la concedieran; pero repentinamente todo cambió. El 31 de mayo, el jefe superior Apodaca informó a la diputación provincial de la provincia de Nueva España que el comandante de Valladolid se había sumado al Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, al igual que la provincia de Guanajuato. Un mes después, el 5 de julio de 1821, el mismo Apodaca renunció a su cargo y se lo transfirió a Francisco Novella. Y el 30 de septiembre, Juan Pastor Morales volvió a participar en México como diputado de Valladolid a la diputación provincial de la provincia constitucional de Nueva España, por no habersele concedido todavía la licencia solicitada, a fin de que la intendencia vallisoletana —que todavía no instalaba su diputación provincial— tuviera un representante en la capital, en la que estaban precipitándose los acontecimientos.

¹⁴ “Noticioso General”, VIII, núm. 741, 27 de septiembre de 1820, en Lee Benson, Nettie, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, cit., p. 60.

De acuerdo con el Plan de Iguala, se formó una Junta Provisional de Gobierno, “*interin se reúnen Cortes*”.¹⁵ En seguimiento de esta idea, el Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821, firmado entre Agustín de Iturbide y Juan O’Donojú —representantes de América y España, respectivamente— dispone que la junta a la que se refiere el Plan de Iguala se llame Junta Provisional Gubernativa; que ésta gobierne interinamente conforme a las leyes vigentes (esto es, las leyes españolas, incluidas la Constitución de Cádiz y las leyes de Indias) en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala y al Tratado de Córdoba, y que dicha Junta nombrara una Regencia compuesta por tres personas.

La Junta Provisional Gubernativa se instaló, nombró la Regencia, y ésta, a su vez, asumió el Poder Ejecutivo y eligió presidente de la misma a Agustín de Iturbide. La Regencia gobernó en nombre de Fernando VII, no en calidad de rey de España, sino de presunto o virtual emperador de México, y dispuso que se convocara a las Cortes mexicanas, conforme al método que determinara la Junta Provisional Gubernativa.

El Poder Legislativo residiría en las Cortes (mexicanas); pero mientras éstas se reunían, estaría depositado en la propia Junta Provisional Gubernativa, que quedó encargada de expedir la convocatoria respectiva.

III. DIPUTACIONES PROVINCIALES DE LA AMÉRICA SEPTENTRIONAL, 1821-1822

Tomando en cuenta que en agosto de 1821 todavía no se recibía el decreto de las Cortes españolas, publicado en mayo anterior, por el que se autoriza a todas y cada una de las intendencias a que erijan su propia diputación provincial, Puebla solicitó permiso a Iturbide para establecer la suya, éste accedió y el 1o. de septiembre eligió a sus siete diputados provinciales.

¹⁵ *Plan de Iguala*, 24 de febrero de 1821, art. 5o.

Chiapas, que formaba parte de Guatemala, declaró el 3 de septiembre su independencia no sólo de España sino también de Guatemala y formó su diputación provincial, que quedó instalada el 19 de octubre siguiente.

El 21 de noviembre de 1821, la Regencia, bajo la presidencia de Agustín de Iturbide, convocó a elecciones para constituir las Cortes (mexicanas) y, de paso, diputaciones provinciales donde no las hubiera.¹⁶ Y como en Valladolid no había, porque la primera, aunque electa, nunca había sido instalada, se aprovechó la elección a Cortes para elegir igualmente a los miembros de su diputación provincial. En efecto, las instrucciones expedidas por la Junta Provisional Gubernativa ordenaban que las diputaciones provinciales existentes continuaran en el ejercicio de sus funciones; que dichas diputaciones se establecieran inmediatamente en las provincias que aún no las tenían, y que el Congreso Nacional, al instalarse, designara las demás que considerara convenientes.

Conforme a dichas instrucciones, el 29 de enero de 1822 se eligieron diputaciones provinciales en ocho entidades: México, Puebla, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, Veracruz, San Luis Potosí y Tlaxcala, además de las ocho previamente establecidas en Zacatecas, Guadalajara, Chiapas y Yucatán, y de las que formaban Sonora con Sinaloa, Chihuahua con Durango, y Coahuila con Nuevo-León y Texas, para hacer un total de dieciséis. La provincia de Querétaro fue omitida.

En marzo de 1822, otra provincia omitida, la de Nuevo Santander (Tamaulipas) estableció su diputación provincial y solicitó al recién instalado Congreso Constituyente que legalizara el hecho. El Congreso así lo haría. Y en abril, Nuevo México estableció *de facto* su propia diputación, la cual no alcanzó a ser legalizada por

¹⁶ “Decreto número 257 sobre convocatoria a Cortes”, noviembre 17 de 1821, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.* De los diputados que se eligieran, tres debían tener calidades especiales: “un eclesiástico del clero secular, otro militar natural o extranjero, y otro magistrado, juez de letras o abogado”. Además, la provincia de Michoacán también debía elegir forzosamente un labrador.

el Congreso. En total, pues, se establecieron dieciocho diputaciones provinciales, incluida la de Nuevo México.

En julio siguiente, Sinaloa y Sonora, Durango y Chihuahua, y Coahuila, Nuevo León y Texas, que antes compartían la misma diputación provincial, propusieron que se les permitiera establecer, separadamente, una propia; Nuevo México insistió en que se reconociera la diputación provincial que ya había instalado, y en agosto, Tabasco propuso erigirse en provincia y tener igualmente su propia diputación provincial.

IV. CONGRESO NACIONAL Y DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

El 29 de enero de 1822, bajo el gobierno del intendente y jefe político Ramón Huarte, la provincia de Valladolid eligió representantes a las Cortes constituyentes mexicanas o como se le llamó después, al Congreso Constituyente, habiendo sido los siguientes: “Francisco Argáandar, Juan Nepomuceno Foncerrada y Soravilla, Antonio Castro, Agustín Tapia, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, José Ma. Cabrera, Camilo Camacho, José Ma. Abarca, Mariano Anzorena, Antonio Cumplido, Rudesindo Villanueva, Antonio Águila, Ignacio Izazaga y Mariano Tercero, y suplentes, José Ignacio del Río y José Manuel Galván”.¹⁷

En la misma fecha, esto es, el 29 de enero de 1822, se llevó a cabo la elección de los representantes a la diputación provincial, ya que la anterior, como se dijo líneas arriba, jamás había ejercido sus funciones, la cual fue instalada el 1o. de febrero de 1822 con los siguientes diputados electos: “José Díaz de Horteiga, Juan José Martínez de Lejarza, Francisco Amarillo, José Ma. Ortiz Izquierdo, Juan José de Michelena, Manuel Diego Solórzano y Pedro Villaseñor”.¹⁸

¹⁷ “El Sol”, 2 de febrero de 1822, en Lee Benson, Nettie, *op. cit.*, p. 160, nota 32.

¹⁸ Lee Benson, Nettie, *op. cit.*, apéndice B, p. 240, y Tavera Alfaro, Xavier,

Estando en espera de la respuesta de Fernando VII o algún otro miembro de la casa real sobre su aceptación o no al trono imperial de México, el Congreso Constituyente se reunió en una sola cámara el 24 de febrero de 1822 —no en dos como estaba previsto por la convocatoria— y adoptó como forma de gobierno la monarquía moderada constitucional, con la denominación de imperio mexicano.¹⁹

Además, aprobó unas Bases Constitucionales, según las cuales, “no convalidando queden reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el judicial”, se depositan, el primero, en el Congreso; el segundo, en la Regencia, “y el Judicial, en los tribunales existentes”.²⁰ De esta suerte, aunque no se declaró expresamente la división de poderes, la forma de gobierno imperial se organizó conforme a dicho principio.

Habiendo decidido este primer Congreso Constituyente establecer el Imperio mexicano, al no aceptar el trono de México Fernando VII ni ningún otro de los príncipes de la casa real, decidió el 19 de mayo siguiente elegir Emperador a Agustín de Iturbide; pero pronto ocurrieron constantes conflictos entre los dos poderes, el Congreso y el Emperador, hasta que su confrontación se resolvió el 31 de octubre de 1822 con la disolución del Congreso por parte del Emperador, quien formó su propia asamblea representativa, a la que tituló Junta Nacional Instituyente.

El 18 de diciembre de 1822, la Junta Nacional Instituyente, formada por un conjunto de diputados del Congreso disuelto, adic-

Actas de la diputación provincial de Michoacán 1822-1823, México, Congreso de Michoacán, 1976.

¹⁹ *Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano*, de 24 de febrero de 1822, párrafo tercero. Se tituló “segundo” Congreso, no Cortes Mexicanas, como estaba mandado por la convocatoria, ni primer Congreso o simplemente Congreso, probablemente porque dio por válido que el primer congreso había sido el que se instaló en Chilpancingo en 1813 y promulgó la Constitución de Apatzingán de 1814. Más tarde, por decreto de 8 de abril de 1823, el “Segundo Congreso” derogaría el párrafo tercero de las Bases Constitucionales que establecen la forma imperial de gobierno.

²⁰ *Ibidem*, párrafo quinto.

tos a Iturbide o que aceptaron apoyarlo, expidió el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano, que se publicó el 10 de enero de 1823. Dicho ordenamiento disponía que se mantuvieran las diputaciones provinciales, lo mismo que los jefes políticos, los ayuntamientos y demás autoridades constituidas.

El 1o. de febrero de 1823 estalló un movimiento político conforme al Plan de Casa Mata, que pidió la reunión de un nuevo Congreso Constituyente. ¿Por qué y para qué? Un Constituyente no se convoca más que para una sola cosa: para constituir al país, si no ha sido constituido, o para reconstituirlo, si ha sido mal constituido o ha sido desconstituido.

La propuesta implicaba, pues, que las instituciones establecidas hasta ese momento carecían de legitimidad y validez, es decir, que todo lo hecho debía ser deshecho. De este modo, no sólo fue desconocida la Junta Nacional Instituyente sino también el Congreso Constituyente, así como todos los órganos políticos y demás instituciones que ambos cuerpos habían establecido, esto es, la Junta Gubernativa, la Regencia, el Imperio Mexicano y Emperador Constitucional.

El 3 de marzo de 1823, la diputación provincial de Valladolid hizo saber al cabildo metropolitano de México que había tomado a su cargo el control de la Provincia, en calidad de autoridad suprema, con independencia del gobierno central, lo cual equivalió a desconocer *de facto* la autoridad del Emperador. Al día siguiente Francisco Argáandar, diputado michoacano a la Junta Nacional Instituyente —que había sido diputado del Congreso Constituyente disuelto— leyó un manifiesto de la diputación provincial de Valladolid, por el que hizo saber que la provincia que representaba se había adherido al Plan de Casa Mata y que le informaba, en cumplimiento de las instrucciones que había recibido, que dicha diputación provincial había desconocido a la Junta Nacional Instituyente y respaldaba la propuesta de que se convocara a un nuevo Constituyente.

El emperador Agustín de Iturbide reinstaló el Congreso Constituyente disuelto. De ese modo, dejó de existir la Junta Nacional

Instituyente. Sin embargo, la mayor parte de las entidades políticas del país, a través de sus diputaciones provinciales, rechazó la validez de la reinstalación y apoyó el proyecto de que se reuniera un nuevo Constituyente. Abatido, pues, por no encontrar ningún apoyo, el emperador abdicó el 19 de marzo ante el Congreso Constituyente reinstalado. Diez días después, dicho Congreso nombró un Supremo Poder Ejecutivo formado por tres miembros, Nicolás Bravo, Pedro Celestino Negrete y Guadalupe Victoria, en lugar del emperador; pero la nación no reconoció ni este supremo poder ni el del mismo Congreso reinstalado, porque ya había hecho conocer su voluntad, que era no sancionar los actos del antiguo Constituyente, sino convocar uno nuevo.²¹

V. LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES ASUMEN EL PODER

Dice Tena Ramírez que

[...] iniciado el nuevo régimen que substituyó al monárquico [es decir, al imperial], las provincias quedaron de hecho independientes del gobierno central y bajo la dirección de sus diputaciones, ya que la reinstalación del primitivo Congreso no llegó a ser centro de unidad y de autoridad [...] La asamblea hubo de ceder paulatinamente ante los amagos separatistas de las provincias [...].²²

El 7 de mayo, en efecto, la diputación provincial de Michoacán expresó “clara y enérgicamente” la necesidad de convocar a una nueva asamblea constituyente, según el Plan de Casa Mata, e ins-

²¹ “Reunión del Congreso y cesación del Poder Ejecutivo existente desde el 19 de mayo de 1822”; “Denominación del gobierno, número de individuos de que se ha de componer, sus tratamientos y otras providencias”, y “Nombramiento de los individuos que han de componer el Poder Ejecutivo”, decretos 316, 317 y 318, respectivamente, de marzo 31 de 1823, en Dublán y Lozano, *op. cit.*

²² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1989*, México, Porrúa, 1989, pp. 146 y 147.

truyó a sus diputados para que hicieran saber al Congreso Constituyente reinstalado que, en lo sucesivo, sería reconocido como convocante, pero no como constituyente.²³

Mientras tanto —agrega Tena Ramírez—, se sucedían apresuradamente los acontecimientos desfavorables al Congreso. El 5 de junio de 23 la diputación provincial de Guadalajara [también] declaró que reconocía provisionalmente al Congreso de México sólo en calidad de convocante y al Ejecutivo en lo que resolviera para todo el país, pues en lo relativo a Guadalajara, sólo sería obedecido en cuanto conviniera con la misma. Siete días más tarde, la propia diputación convocó a las provincias de Guanajuato, Querétaro y San Luis para instalar, con sus representantes, un Congreso que tomara las riendas del gobierno, en caso de que faltara el de México [...] A Guadalajara siguieron Oaxaca, Yucatán y Zacatecas, cuyas diputaciones provinciales asumieron el gobierno local con independencia del de México... En las demás provincias continuó propagándose la tendencia federalista, con el correspondiente desconocimiento del gobierno central.²⁴

Tomando en cuenta lo anterior, el 12 de junio siguiente el Congreso reinstalado aprobó lo que se llama “el Voto del Congreso”:

El soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya a la nación.²⁵

La ley electoral de 17 de junio de 1823, expedida por el Constituyente reinstalado, dispone que se celebren elecciones al nuevo

²³ *La águila mexicana*, 20 de mayo de 1823, en Lee Benson, Nettie, *op. cit.*, pp. 160 y 161, nota 33.

²⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 146 y 147.

²⁵ *Voto por la forma de república federada*, junio 12 de 1823.

Constituyente y que se renueven todas las Diputaciones Provinciales. Al tenor de dicha convocatoria, en septiembre siguiente, la provincia de Valladolid eligió como diputados del nuevo Constituyente a Manuel Solórzano, José María de Izazaga, Ignacio Rayón, Tomás Arriaga y José María de Cabrera.²⁶ Al mismo tiempo, renovó su diputación provincial, como lo hicieron las demás entidades, excepto Jalisco, Zacatecas, Yucatán y Oaxaca, que ya habían transformado dichas diputaciones provinciales —por decisión soberana— en legislaturas estatales, y Chiapas, que había declarado su independencia absoluta.

La nueva diputación provincial de Michoacán se instaló en septiembre de 1823, compuesta por siete propietarios y tres suplentes.

Fueron propietarios Juan José Martínez de Lejarza, Ángel Mariano Morales, Francisco Menocal, Basilio Velasco, José Antonio Castro, Antonio Manzo de Cevallos y Manuel Chávez, y suplentes, Isidro Huarte, Juan Pastor Morales y Joaquín Paulín.²⁷

Tal sería la última diputación provincial de esta entidad. A ella correspondería convocar al primer Congreso Constituyente del Estado libre federado de Michoacán.

²⁶ *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, de 31 de enero de 1824, México, imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1824, art. 7o.

²⁷ “Gaceta del gobierno supremo de México”, II, núm. 43, 23 de septiembre de 1823, p. 200, en Lee Benson, Nettie, *op. cit.*, apéndice C, p. 250.